



Señor(a).

JUEZ(A) CIVIL DEL CIRCUITO

Reparto

Cali - Valle.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACUAL

DEMANDANTES: YENNY LORENA RESTREPO OSORIO, ANDRES FELIPE GARCES RESTREPO, MARIA ALEJANDRA LOPEZ OSORIO, MATED ALVAREZ LOPEZ, CLAUDIA XIMENA PEÑUELA OSORIO, JUAN DIEGO ELVIAR PEÑUELA y JEAM PAUL ELVIAR PEÑUELA.

DEMANDADOS: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y GIT MASIVO S.A.

Se dirige al honorable despacho, **MARIO ALBERTO SANTA GOMEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 18.495.215 de Armenia, tarjeta profesional No. 177.520 del Consejo Superior de la Judicatura con domicilio profesional en la calle 10 No. 4-40 Oficina 505, Edificio Bolsa de occidente, Teléfonos 3166050774 de la ciudad de Santiago de Cali, en mi calidad de apoderado de la señora **YENNY LORENA RESTREPO OSORIO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.792.896 de Tuluá Valle, en calidad de progenitora de la joven **VALERIA RESTREPO OSORIO** (q.e.p.d), actuando en nombre propio y de su menor hijo, **ANDRES FELIPE GARCES RESTREPO**, identificado con RC. NUIP No. 1117022904, indicativo serial No. 43819453, TI. 1.117.022.904; **MAIRA ALEJANDRA LOPEZ OSORIO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.258.096 de Tuluá Valle, en calidad de tía materna de la joven **VALERIA RESTREPO OSORIO**, actuando en nombre propio y de su menor hijo, **MATED ALVAREZ LÓPEZ**, identificado con RC. NUIP No. 1117030723, indicativo serial No. 55661152, la señora **CLAUDIA XIMENA PEÑUELA OSORIO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.242.225 de Tuluá Valle, en calidad de tía materna de la joven **VALERIA RESTREPO OSORIO**, actuando en nombre propio y de sus menores hijos, **JUAN DIEGO ELVIAR PEÑUELA**, identificado con RC. NUIP No. 1117022260, indicativo serial No. 42112510, y **JEAM PAUL ELVIAR PEÑUELA**, identificado con RC. NUIP No. 1117027993, indicativo serial No. 52808576, todas victimas indirectas, comedidamente manifiesto al señor Juez, que por medio del presente libelo promuevo **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL (mayor cuantía)**, contra **GIT MASIVO S.A.** y **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**



LO QUE SE DEMANDA

Este libelo demandatorio se impetra para la indemnización por la muerte de **VALERIA RESTREPO OSORIO**; de quien resultasen víctimas indirectas los demandantes, esto conforme a los siguientes:

HECHOS

PRIMERO. - El pasado 14 de enero del 2023, siendo aproximadamente las 16:17 horas, a la altura de carrera 1 entre calles 24n y 25n, se presenta accidente de tránsito entre el bus, de placas VCQ-926 marca VOLVO, color AZUL, articulado de servicio público, modelo 2008, número de motor **DH12628572**, número de chasis **9GCR9F8278B000536**; perteneciente al parque automotor de la empresa GIT MASIVO S.A, identificada con el NIT No. 900099310-9 y el velomotor de placa OSQ-02F, marca VICTORY, línea ADVANCE R, color NEGRO, modelo 2021, en el que se desplazaba como acompañante la joven **VALERIA RESTREPO OSORIO (q.e.p.d)**.

SEGUNDO. - La motocicleta se desplazaba sobre la carrera primera, en el carril del sistema integrado de transporte, lo hacía entre calles 23n y 24n, tal como se aprecia en el informe pericial adjunto; delante y a unos 150 mts aproximadamente, se encontraba al lado izquierdo (carril izquierdo) el bus descrito anteriormente, sobre la bahía de cargue y descargue de pasajeros en la estación Piloto, ubicada sobre la carrera 1 con calles 24 norte y 25 norte, en velocidad cero; cuando el conductor de este inicia marcha hacia adelante, llevando una distancia considerable el línea recta desde que deja la estación, es decir la marcha la hace orillado al carril izquierdo, de repente cambia de carril de izquierda a derecha, sin conservar las medidas de seguridad pertinentes para la mencionada maniobra (cambia de carril por reducción del mismo de izquierda a derecha) y posteriormente en el recorrido cierra la trayectoria de la motocicleta y con el punto donde se unen los dos vagones del bus, impacta a esta con su conductor y acompañante, esta última termina con lesiones graves y posteriormente como víctima fatal, debido al aplastamiento por comprensión producido por la unidad de rodadura posterior derecha trasera del bus; se observa además en el informe pericial, que la parte final del bus hace un resalto mientras arrolla a la joven, pero el conductor sigue su marcha.

TERCERO. - Del siniestro, tuvo conocimiento, los agentes de tránsito EDGAR ANDRÉS MUÑOZ MONCAYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.379.999, placa No. III, y ASNORALDO CARDENAS ZABALA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 16.765.522, placa No. III, ambos de la secretaria de Tránsito



y Movilidad de Cali – valle del cauca, quienes en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) No. A0001525068 diligenciado el 15 de enero del 2023, es decir, al día siguiente del siniestro, establecieron en la hipótesis de causa potencial del accidente el código No. 157, mismo que no indica una causa aparente del accidente.

CUARTO. - Por lo anterior, teniendo en cuenta la imposibilidad de endilgar responsabilidad de los hechos, este togado, en este libelo demandatorio, anexa Informe Pericial en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito, expedido por la empresa SI-GROUP, a cargo del perito DANNY ALONSO GIRALDO RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 8.032.722 de Envigado, en el que este, indica que, como factor determinante, el conductor del MIO (Masivo Integrado de Occidente) realiza maniobra de cambio de carril sin conservar las medidas de seguridad para tal fin, acción que eventualmente, degenera en el fatal accidente. Como fundamento en la reconstrucción de los hechos, el perito GIRALDO RAMIREZ, se apoyó en tres videos que la fiscalía aportara copia a este representante de víctimas, identificados como “domo-nvr-1-20230114152959-20230114170057-54072494-trim-vDghwbau_hnW0sYyR (video que originalmente cuenta con una duración de 1 hora y 30 minutos, sin embargo, para efectos del proceso en ciernes, se recortó a una duración de 2 minutos, tiempo en que se muestra el hecho objeto de discusión); “VIDEO 1 Carrera 1 CAM. -2_NVR 3_20230114161700_20230114161858_783089” y “VIDEO 1Cámarall_Ext. cra 1 market_MARKET BEL COLOMBINA 2_20230114161658_20230114161859_595419” que, a su vez, adjunta este, en esta demanda como elemento material probatorio.

QUINTO.- Además de ello, es de fácil interpretación, que el conductor del bus se encontraba en una posición de plena visibilidad ante los demás actores de tránsito que se encuentran en la vía, es decir, tenía pleno campo visual, y para poner el rodante (bus) en marcha, debió ser más que precavido y estar seguro de iniciar movimiento del vehículo, es decir, debió percatarse primero como mínimo por medio de sus retrovisores y otras acciones, que sobre el carril derecho no se desplazaba vehículo alguno, o inclusive realizar maniobra de evitabilidad del accidente; claramente no estuvo pendiente de la vía, pues sobre el carril derecho, también pudo desplazarse y como es común, una patrulla motorizada de la policía nacional, un vehículo de emergencias etc; De esta manera y de forma flagrante, el conductor del bus incurrió en los factores propios de la culpa, es decir, imprudencia, negligencia e impericia, y si estos no concurren, tampoco podrá decirse que por el simple hecho de ser este un carril exclusivo para el sistema MIO, da



derecho a los conductores del sistema a no cumplir con las normas de tránsito, y simplemente en algunos casos actuar casi que de forma dolosa.

SEXTO. - Como consecuencia de la colisión, VALERIA RESTREPO, sufrió múltiples lesiones, tales como; trauma craneoencefálico con amnesia del evento, trauma cerrado de tórax con laceración múltiples en tórax posterior asociado a dolor, trauma de abdomen con abrasiones en flanco y región lumbar, además con herida compleja # 2 en el flanco y flanco izquierdo asociado a dolor, trauma en pelvis con dolor a la movilización y trauma de muslo derecho con dolor a la movilización, mismas que fueron atendidas en la Clínica Cristo Rey, donde posteriormente, fallece el 15 de enero de 2023 a las 04:28 horas.

SÉPTIMO. - Según el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Ciudad de Cali, en su informe pericial de necropsia No. 2023010176001000110; CONCLUSIÓN PERICIAL: Por información aportada en el acta de inspección técnica al cadáver, la historia clínica y por la que se obtiene durante el procedimiento de la necropsia; se trata de una mujer adulta joven con antecedentes de accidente de tránsito quien recibe asistencia médica. El fallecimiento se produce como consecuencia de una hemorragia masiva desencadenada por las lesiones viscerales y osteomusculares ocasionadas durante el politraumatismo contundente.

DOCTAVO. - Sobre estos hechos bajo el radicado No. SPOA 760016000193202300346, avocó conocimiento la fiscalía 35 seccional unidad de vida de esta ciudad en etapa de indagación.

NOVENO. - VALERIA RESTREPO OSORIO, a su fallecimiento contaba con 19 años de edad, manicurista de profesión, quien, por su oficio independiente, en tal sentido, no se puede precisar sus ingresos económicos, hecho por el cual téngase en cuenta para ambos el *"PRINCIPIO DE RESTITUTUM IN INTEGRUM O PRINCIPIO DE REPARACION INTEGRAL"*, a su vez, la joven VALERIA, vivía con su madre, la señora YENNY LORENA RESTREPO OSORIO, quien recibía ayuda económica por parte de su hija.

DÉCIMO. - El bus placas VCQ-926 marca VOLVO, color AZUL, de servicio PÚBLICO, modelo 2008, número de motor DH12628572, número de chasis 9GCR9F82788000536; es propiedad de la empresa GIT MASIVO S.A, identificada con el NIT No. 900099310 - 9, personalidad jurídica representada legalmente por ENRIQUE WOLF MARULANDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.837.964.



DÉCIMO PRIMERO. - Para el momento del accidente, el rodante de placas VCQ-926, se encontraba amparado por la póliza No. **1507122011624** de responsabilidad civil contractual y extracontractual, expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con NIT No. 891700037 - 9. (NOTA: El número de póliza y la compañía de seguros, fue obtenida a través del portal de CONSULTA AUTOMOTORES del RUNT, portal web que es de uso público).

DÉCIMO SEGUNDO. - Como beneficiario de ley se me ha otorgado poder (adjunto copia al presente) para representar dar inicio y hasta su terminación, proceso verbal declarativo de responsabilidad civil extracontractual contra MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y GIT MASIVO S.A.

DÉCIMO TERCERO. - La responsabilidad civil extracontractual de los demandados por los hechos que aquí se narran, se subsume en las disposiciones de los artículos 2.341 y pertinentes del Código Civil, especialmente en el artículo 2.356 de la misma obra, por cuanto desarrolla una actividad peligrosa (*la del transporte terrestre*), y está obligado solidariamente al pago de la indemnización.

DÉCIMO CUARTO. - Los demandantes, por su parte, puede pedir la indemnización correlativa al daño, según las mismas normas legales citadas y en particular las del artículo 2.342 del Código Civil Patrio.

DÉCIMO QUINTO. - Con base en los anteriores hechos, se formula demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, con el fin de que se ordene la indemnización de perjuicios materiales y morales.

PRETENSIONES Y CONDENAS

CON BASE A LOS ANTERIORES HECHOS Y DERECHOS SE SOLICITA SE REALICEN LAS SIGUIENTES DECLARACIONES

PRIMERO. - Se declare civil y extracontractualmente responsable a la empresa GIT MASIVO S.A, identificado con el NIT No. 900099310 - 9, personalidad jurídica representada legalmente por ENRIQUE WOLF MARULANDA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 16.837.964, por ser la empresa propietaria del rodante de placas VCQ-926, con el que se ocasionó las lesiones fatales a la señora VALERIA RESTREPO OSORIO.



SEGUNDO. - Como consecuencia, se declare solidariamente responsable a la empresa aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, identificada con el NIT No. 891700037 - 9, personalidad jurídica representada por ser la empresa aseguradora del rodante de placas VCQ-926.

NOTA: Las anteriores declaraciones, las solicito de acuerdo al decreto 2700 de 1991 en su artículo 153 se define al tercero civilmente responsable como quien sin haber participado en la comisión del hecho punible tenga la obligación de indemnizar los perjuicios conforme al Código Civil, así mismo, este postulado se amplía en los artículos 2341, 2347 y 2349 de la misma ley.

TERCERO. - Por lo anterior, solicito que se condene a los demandados al pago por concepto de indemnización como consecuencia del fallecimiento de **VALERIA RESTREPO OSORIO**, sus familiares, quienes aquí, componen el bloque demandante han sufrido perjuicios de índole material y moral; consideradas estas en un daño emergente, perjuicios extrapatrimoniales y morales del orden psicológicos y de vida; los cuales estimamos en los siguientes valores que ascienden en un total general a la suma de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$571'106.164=)**.

CUARTO. - Que los valores anteriores sean indexados a valor actual.

QUINTO. - Que los demandados sean condenados a pagar las costas del proceso, incluidas las Agencias en Derecho.

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

INFORMACIÓN DE LA VÍCTIMA:

- Nombre: Valeria Restrepo Orozco.
- Documento de identidad: C.C No. 1.126.604.028 de Cali
- Fecha de Nacimiento: 06 de agosto del 2003
- Ingresos: \$ 1'160.000
- Género: Femenino
- Condición: Fallecida.

CONSECUENCIA:

- Trauma craneoencefálico con amnesia del evento;
- Trauma cerrado de tórax con laceración múltiples en tórax posterior asociado a dolor;
- Trauma de abdomen con abrasiones en flanco y región lumbar;
- Herida compleja # 2 en el flanco y flanco izquierdo asociado a dolor;



- Trauma en pelvis con dolor a la movilización y trauma de muslo derecho con dolor a la movilización;
- Fallecimiento.

INFORMACIÓN DEL EVENTO.

- Fecha de ocurrencia: enero 14 del 2023 – fallecimiento enero 15 del 2023.

INFORMACIÓN DE OTROS RECLAMANTES.

- YENNY LORENA RESTREPO OSORIO (madre)
- ANDRES FELIPE GARCER RESTREPO (hermano)
- MARIA ALEJANDRA LOPEZ OSORIO (tía)
- CLAUDIA XIMENA PEÑUELA OSORIO (tía)
- MATEO ALVAREZ LÓPEZ (primo)
- JUAN DIEGO ELVIAR PEÑUELA (primo)
- JEAM PAUL ELVIAR PEÑUELA (primo)

PERJUICIOS PATRIMONIALES.

- **Materiales:** Daño emergente y lucro cesante
- **Inmateriales:** morales, daño a la salud, daño a la vida de relación, (estético, fisiológico y psicológico)

Se liquida la indemnización por tres (3) conceptos:

1. **Daño emergente:** se presenta cuando un bien económico, sea dinero, bienes o servicios, sale o saldrá del patrimonio de la víctima (Gasto por valor de \$ 4'000.000 de honorarios al perito DANNY ALONSO GIRALDO RAMIREZ, identificado con la C.C. No. 8.032.722 de Envigado)
2. **Lucro Cesante Consolidado:** cantidad de dinero que Valeria Restrepo Osorio dejó de recibir desde el momento del accidente (14 de enero del 2023) hasta el momento de la liquidación (21 de noviembre del 2024)
3. **Lucro Cesante Futuro:** cantidad de dinero que Valeria Restrepo Osorio hubiere recibido desde la fecha de la liquidación (21 de noviembre del 2024) hasta finalizar del período indemnizable.

Período indemnizable: Tomando en consideración el fallecimiento de Valeria Restrepo Osorio, para establecer el período indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente.

Al momento del accidente la condición de la víctima era de mujer válida. En consecuencia, se toma la vida probable de las Tablas Superintendencia Financiera. Resolución DIID de 2014.



- Edad al momento del accidente: 19 años, 5 meses, 21 días
- Vida probable: 61 años (732 meses).

Salario que sirve de base para la liquidación: Se calcula sobre el ingreso que ostentaba al momento de ocurrencia del hecho (2023) actualizado,

Actualización salario:

(Nota: se aplicará el IPC del mes de octubre del año en curso, pues estos, se actualizan en mes vencido, y el DANE aún no se pronuncia respecto del IPC del mes de noviembre, por lo anterior, se dará aplicación al establecido en el mes de octubre del año en curso)

Salario (2023): \$= 1'160.000

$$R_a = R_h \frac{(\text{IPC octubre 2024})}{(\text{IPC enero 2023})}$$

$$R_a = 1'160.000 \times \frac{143,83}{128,27}$$

$$R_a = 1'160.000 \times 1.16028689483 = \$ 1'345.932$$

Salario (2024): \$1'345.932, será tomado como base para la liquidación al 2024.

Lucro cesante consolidado:

Para calcular el lucro cesante consolidado o pasado tomamos el ingreso actualizado y aplicamos una tasa de interés de 6% anual. (0.004867).

$$S = R_a \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$1'345.932 \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$n = 22$ = número de meses transcurridos desde el momento del accidente hasta la fecha de la liquidación (1 año, 10 meses y 17 días.

$$S = \$1'345.932 \times \frac{(1+0,004867)^{22} - 1}{0,004867}$$

SANTA & ABOGADOS

ACCIDENTES DE TRANSITO



$$S = \$1'345.932 \times 23.1616143549 = \$ 26'867.472$$

Total, Lucro Cesante pasado: \$26'867.472=

Lucro cesante futuro:

$$S = Ra \times \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$1'345.932 \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

n = número de meses que componen el período indemnizable 732 le restamos 22 meses, resultado que ya se había calculado, es decir obtenemos un resultado final de 710 meses.

$$S = \$1'345.932 \times \frac{(1+0,004867)^{710} - 1}{0,004867 (1+0,004867)^{710}}$$

$$S = \$1'345.932 \times 198.924382798 = \$ = 267'738.692$$

Total, Lucro Cesante futuro: \$267'738.692=

Daño emergente	\$ 4'000.000 =
Lucro cesante consolidado	\$ 26'867.472 =
Lucro cesante futuro	\$ 267'738.692 =

TOTAL, PERJICIOS PATRIMONIALES: \$298'606.104=



PRETENSIONES DESDE LO MORAL

Acorde con los presupuestos de hecho precedentes anotados, respecto de los daños y los perjuicios tasados, presente y futuros sufridos y que llegaren a sufrir los reclamantes, solicitamos las siguientes pretensiones:

“La ley penal consagra dos clases de daños: i) los materiales que están integrados por el daño emergente y el lucro cesante y ii) los morales a su vez divididos en objetivados y subjetivados. Los primeros son de contenido patrimonial, mientras que los segundos afectan a la persona en esferas distintas a aquel.

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE: Para la reparación del daño moral, en caso de muerte, se han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas.

Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio (100 smlmv).

Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio.

Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio.

La siguiente tabla recoge lo expuesto:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15



Lo anterior, de acuerdo a **DOCUMENTO FINAL APROBADO MEDIANTE ACTA DEL 28 DE AGOSTO DE 2014 REFERENTES PARA LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS INMATERIALES - CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA**

Documento ordenado mediante Acta No. 23 del 25/sep/2013

con el fin de recopilar la línea jurisprudencial y establecer criterios unificados para la reparación de los perjuicios inmateriales.

Olga Mélida Valle de De la Hoz

Presidenta de la sección

Carlos Alberto Zambrano Barrera

Vicepresidente de la Sección

Magistrados

Jaime Orlando Santofimio Gamboa

Enrique Gil Botero

Ramiro Pazos Guerrero

Stella Conto Díaz del Castillo

Hernán Andrade Rincón

Danilo Rojas Betancourth

Así las cosas, el pago de todos los **PERJUICIOS MORALES OBJETIVOS Y SUBJETIVADOS; MATERIALES (LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE) Y CONDICIONES DE EXISTENCIA Y DAÑO A LA VIDA RELACIÓN,**

ocasionados a sus familiares en razón y con ocasión al fallecimiento de **VALERIA RESTREPO OSORIO**, la indemnización integral de los perjuicios extramatrimoniales consistentes en:

- a) **PERJUICIOS MORALES OBJETIVADOS** ASÍ: Para la señora **YENNY LORENA RESTREPO OSORIO**, en su calidad de víctima indirecta y madre de la víctima fatal **VALERIA RESTREPO OSORIO**, la suma de **100 SMLMV**.
- b) **PERJUICIOS MORALES SUBJETIVADOS** ASÍ: Para la señora **YENNY LORENA RESTREPO OSORIO**, en su calidad de víctima indirecta y madre de la víctima fatal **VALERIA RESTREPO OSORIO**, la suma de **100 SMLMV**; para el menor **ANDRES FELIPE GARCES OSORIO** en su calidad de víctima indirecta y hermano de la víctima fatal, la suma **50 SMLMV**; para las señoras **MAIRA ALEJANDRA LOPEZ OSORIO** y **CLAUDIA XIMENA PEÑUELA OSORIO** en sus calidades de víctimas indirectas y tías maternas de la víctima fatal, la suma de **35 SMLMV** para cada una de ellas; Para los menores



MATEO ALVAREZ LÓPEZ, JUAN DIEGO ELVIAR PEÑUELA y JEAM PAUL ELVIAR PEÑUELA, en sus calidades de víctimas indirectas y primos de la víctima fatal, la suma de **25 SMLMV** para cada uno de ellos.

TOTAL, PERJUICIOS MORALES, 395 SMLMV = \$513'500.000

Los anteriores en favor de mis poderdantes tal como quedó estipulado, siendo éstos los afectados por su sufrimiento de orden emocional, tristeza y congoja que padecieron y que aún continúan padeciendo por la muerte de su hija, hermana, sobrina y prima; Esta liquidación de perjuicios morales se hace amparados en la Sentencia de Unificación jurisprudencial del Consejo de Estado, Sala de lo Contenciosos Administrativo, que ha establecido para cuantificar el daño moral, como víctimas directas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Cito como fundamentos de derecho los siguientes artículos 1613 y s. s, 2341 del Código Civil.; Art. 75 y s. s, 590 y 591 del C. G.P; Art. 55, 60 y s. s de la Ley 769 de 2.002, al igual que las demás normas sustanciales y procesales concordantes y vigentes.

Ley 769 de 2002.

(...)

***"Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón.** Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito".*

COMENTARIO:

Este artículo es el pilar de toda la normatividad en materia de tránsito y siempre que se presentan reformas se incluye el mismo texto, es el principio general que se desprende de la Constitución Política, pues las personas pueden desplazarse libremente de un lugar a otro, así como salir y entrar al país, salvo las limitaciones que establezca la ley, en este caso el Código Nacional de Tránsito Terrestre. Por eso el Título en el cual se encuentra esta disposición se denomina Normas de Comportamiento.



Los aspectos normativos aquí incluidos, son aplicables tanto al conductor, como al pasajero y al peatón, pues el ejercicio de la libertad de locomoción se realiza en esas tres formas, para lo cual el legislador ha determinado:

a) OBLIGACIÓN DE COMPORTAMIENTO. Se materializa y concreta en no cometer o en evitar acciones, que puedan obstaculizar, que causen perjuicio o que se constituyan en riesgo para las demás personas. Por eso el Código cuenta con obligaciones y prohibiciones, que deben ser cumplidas. Cuando el conductor, el pasajero o el conductor no se comportan en la forma prevista en esta ley, surgen conductas que inicialmente se convierten en contravenciones, pero que, según las consecuencias y los resultados, pueden conducir a acciones penales y civiles.

b) OBLIGACIÓN DE CONOCIMIENTO. El Código de Tránsito por las implicaciones que contiene para todas las personas, es la única norma cuyo conocimiento y aprendizaje se convierte en obligatorio, sean

nacionales o extranjeros, pues de consuno tenemos que actuar como conductores, como peatones o como pasajeros y desconocemos totalmente nuestras obligaciones cuando tomamos parte en el tránsito. Por eso esta norma debe ser objeto de aprendizaje en universidades, colegios, escuelas, empresas, entidades públicas o privadas, e incluso ser objeto de divulgación a través de los medios de divulgación social, para que llegue a todas las personas.

c) OBLIGACIÓN DE OBEDECER. Se refiere a las indicaciones que dan las autoridades, pero también a la señalización y a la demarcación sobre las vías.

d) OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO. Es el resultado de las tres anteriores, pues conlleva el conocimiento, el comportamiento y la obediencia.

Hay una falsa creencia que conduce a las personas, que lo más importante es tener un vehículo y obtener una licencia de conducción, pero rara vez se piensa en todas las responsabilidades que acarrea el ejercicio de la libertad de locomoción, que para muchos se convierte en libertinaje, ignorando por falta de preparación unas veces, otras por carencia de experiencia, o bien porque no hay autoridad que se lo exija, que las actividades relacionadas con la circulación, toca con todos los campos de la legislación nacional (contravencional, penal, civil, administrativa, y comercial), lo cual exige una preparación adecuada para cumplir las obligaciones y respetar las prohibiciones, con el objeto de enfrentar los retos de la conducción con prudencia, idoneidad, aptitud y pericia.

Artículo 61. Vehículo en movimiento. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

Esta prohibición es el resultado de lo dispuesto en el artículo 55 de este código y por lo tanto sus componentes, deben servir para ser dibujados en el croquis, o en el informe de accidente, como medios para establecer y determinar la autoría y responsabilidad de un hecho contravencional, o violatorio de la ley penal o como elemento de la acción civil.



“Deber Objetivo De Cuidado”, desde mi punto de vista, está expresamente consagrado en muchos artículos del Código Nacional de Tránsito, especialmente aquellos que tienen que ver con el conductor de vehículos automotores y no automotores, pues establece claras obligaciones y concretas prohibiciones, en el ejercicio de su actividad y en el uso de las vías. Por eso me permito recordar, además, que dentro de los principios que constituyen la base jurídica de las disposiciones contenidas en el Código de Tránsito, están el de seguridad que es expreso, pero también los de prudencia y confianza, que son tácitos.

La falta de previsión del resultado pudiendo preverlo, es asunto común en los conductores que se puede probar fácilmente, a través de muchas prohibiciones establecidas en el código, no observadas o acatadas. Por ejemplo: dejar pasajeros en la mitad de la calzada, llevar la puerta

abierta mientras transita, estacionar en lugares prohibidos, invadir el carril contrario. Excediendo la confianza sobre el manejo del vehículo.

El conductor prevé el resultado, no obstante, realiza el hecho confiando en poder evitarlo. La culpabilidad se deriva de la indebida confianza de que el evento no se configurará.

La negligencia: Es la falta de atención que lleva al conductor a dejar de realizar una determinada acción a la cual está obligado a ejecutarla sin la debida diligencia o sin la diligencia necesaria para evitar el resultado dañoso. Ejemplos: no transitar por el respectivo carril, no guardar las distancias prudenciales, frenar bruscamente, adelantar en curva, etc.

La imprudencia: Es una falla de cautela para obrar en forma contraria a la experiencia corriente, es un comportamiento inadecuado que no permite valorar la conveniencia o inconveniencia, la oportunidad o inoportunidad de la acción. Ejemplo: conducir sin frenos o sin luces en horas de la noche, no respetar las señales de tránsito.

La impericia: Falta de habilidad para realizar la conducción. Ejemplo: conducir un conjunto de vehículos sin tener experiencia, no transitar por el respectivo carril, desconocer las prohibiciones, no revisar el estado del vehículo antes de iniciar la marcha.

El autor citado doctor Pedro Alfonso Pabón Parra, en su libro comentarios al nuevo código penal sustancial, editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., página 63 en los siguientes términos, que refuerzan mis comentarios: “...Es menos problemática la concreción de la imprudencia, cuando se trata de cotejar la acción con reglamentos de orden administrativo que la regulan integralmente, por ejemplo el Código de Tránsito, pues de su incumplimiento puede derivarse la acción culposa sin dificultad (En bastardilla fuera de texto para resaltar la coincidencia del comentario). La teoría de la imputación objetiva ha aportado importantes criterios en estos tópicos, tales como el riesgo permitido, el incremento de dicho riesgo, el principio de confianza, que pueden ser traducidos como reglas generales, con el objeto de demostrar o desvirtuar la diligencia frente a una acción concreta”.



Además, la conducta también puede ser dolosa. En este caso el código penal la define como tal cuando “*el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización*” (artículo 22).

Constituye esta definición un concepto restringido, pues exige solamente el conocimiento y la voluntad de los hechos objetivos descritos en el tipo penal, sin incorporar la conciencia de la realización antijurídica. Sobre este aspecto se expresa Pedro Alfonso Pabón Parra, en su libro comentarios al nuevo código penal sustancial, editorial Ediciones Doctrina y Ley Ltda., página 61 de la siguiente manera: “El dolo es la finalidad de la acción, sea esta lícita o ilícita, por lo que pueden incurrir en él todos los coasociados, en cuanto destinatarios de la ley penal, pues sólo se refiere a la parte objetiva de comportamiento o supuestos de hecho típicos”.

La experiencia nos indica, que se han presentado casos, en los que la autoridad judicial ha condenado a conductores de vehículos a título de dolo, pues la acción o la omisión en el ejercicio de la actividad, reúne las características establecidas para calificar la conducta bajo esa característica.

(...) Artículo 110.- CLASIFICACIÓN Y DEFINICIONES. Clasificación y definición de las señales de tránsito:

Señales reglamentarias: *Tienen por objeto indicar a los usuarios de las vías las limitaciones, prohibiciones o restricciones sobre su uso y cuya violación constituye falta que se sancionará conforme a las normas del presente código.*

Señales preventivas: *Tienen por objeto advertir al usuario de la vía la existencia de un peligro y la naturaleza de éste.*

Señales informativas: *Tienen por objeto identificar las vías y guiar al usuario, proporcionándole la información que pueda necesitar.*

Señales transitorias: *Pueden ser reglamentarias, preventivas o informativas y serán de color naranja. Modifican transitoriamente el régimen normal de utilización de la vía.*

PARÁGRAFO 1o. Las marcas sobre el pavimento constituyen señales de tránsito horizontales. Y sus indicaciones deberán acatarse.

PARÁGRAFO 2o. *Es responsabilidad de las autoridades de tránsito la colocación de las señales de tránsito en los perímetros urbanos inclusive en las vías privadas abiertas al público. Las autoridades locales no podrán ejecutar obras sobre las vías públicas sin permiso especial de las autoridades de tránsito que tendrán la responsabilidad de regular los flujos de tránsito para que no se presenten congestiones.*

Para la ejecución de toda obra pública que genere congestiones, la autoridad de tránsito local deberá disponer de reguladores de tráfico. Su costo podrá calcularse dentro del valor de la obra y la vigencia de la vinculación podrá hacerse durante el plazo del contrato de obra respectivo.



MEDIDAS CAUTELARES.

Solicito respetuosamente ordene la **inscripción de la demanda** a la sociedad en los bienes sujetos a registro de propiedad de los demandados, bajo la gravedad del juramento a instancia de mis mandantes, lo anterior, según lo establecido en el artículo 590 literal b del Código General del Proceso.

1. Solicito respetuosamente libre los oficios correspondientes para la **inscripción de la demanda** sobre la sociedad **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **891.700.037-9** matriculada en la Cámara de Comercio de Bogotá DC, asimismo, solicito la inscripción de la demanda a la agencia con matrícula No. 772477, matriculada el día 25 de agosto del año 2009, ubicado en la Av. Roosevelt #44-37 Local 210 B/Nueva Tequendama, adscrita a la Cámara de Comercio de Cali lo denunció bajo la gravedad del juramento como de propiedad de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. **891.700.037-9**
2. Solicito respetuosamente libre los oficios correspondientes para la **inscripción de la demanda** sobre la sociedad **GIT MASIVO S.A.**, identificada con NIT. **900.099.310 - 9** matriculada en la Cámara de Comercio de Cali Valle del Cauca, asimismo, solicito la inscripción de la demanda a la agencia con matrícula No. 691324 matriculada el día 08 de agosto del año 2006, ubicado en la Carrera 109 No. 26-19, adscrita a la Cámara de Comercio de Cali lo denunció bajo la gravedad del juramento como de propiedad de **GIT MASIVO S.A.**, identificada con NIT. **900.099.310 - 9**

CUANTÍY COMPETENCIA

Estimo la cuantía de esta acción a fin de determinar la competencia como MAYOR CUANTÍA, por esta razón y por el domicilio de los demandantes, es usted, en su calidad de Juez(a) Civil del Circuito, para conocer de este proceso, dicha cuantía corresponde al valor de **QUINIENTOS SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$571'106.164=)**.

discriminados de la siguiente manera:

Daño emergente	\$ 4'000.000 =
Lucro cesante consolidado	\$ 26'867.472=
Lucro cesante futuro	\$ 267'738.692=
Daños Morales	\$513'500.000=



MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

- Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A0001525068, suscrito por EDGAR ANDRÉS MUÑOZ, identificado con la C.C. 94.379.999, placa III y ASNORALDO CARDENAS ZABALA, identificado con la C.C. 16.765.522 y placa III.
- Copia de Cedula de Ciudadanía de VALERIA RESTREPO OSORIO (q.e.p.d).
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de VALERIA RESTREPO OSORIO.
- Copia de Registro Civil de Defunción de VALERIA RESTREPO OSORIO.
- Copia de la epicrisis (historia clínica) de VALERIA RESTREPO OSORIO.
- Acta de Inspección Técnica a Cadáver S/N suscrito por EDGAR ANDRÉS MUÑOZ Y ASNORALDO CARDENAS ZABALA.
- Informe Pericial de Necropsia No. 2023010176001000110 expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias Forenses.
- Informe Pericial en Reconstrucción de Accidentes de Tránsito suscrito por DANNY ALONSO GIRALDO RAMÍREZ, identificado con C.C. 8.032.722 de Envigado en páginas.
- Documentos varios que sustentan la idoneidad del perito (**ver informe pericial**)
- Cuenta de cobro perito reconstructor por valor de \$4'000.000.
- Certificado de existencia y representación legal de GIT MASIVO S.A.
- Certificado de matrícula de establecimiento comercial perteneciente a GIT MASIVO S.A
- Certificado de existencia y representación legal de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Certificado de matrícula de agencia comercial perteneciente a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
- Documentos de identidad víctimas.
- Historia clínica de psicología de YENNY LORENA OSORIO RESTREPO.
- Historia clínica de psicología de ANDRES FELIPE GARCES RESTREPO.
- Historia clínica de psicología de MARIA ALEJANDRA LOPEZ OSORIO.
- Historia clínica de psicología de CLAUDIA XIMENA PEÑUELA OSORIO.
- Historia clínica de psicología de JUAN DIEGO ELVIAR PEÑUELA,
- Historia clínica de psicología de JEAM PAUL ELVIAR PEÑUELA.
- Documentos de identidad e idoneidad de perito en psicología HEIDY JULIETH MORAN GALINDO.
- Documentos de identidad e idoneidad de perito en psicología KELLY JOHANNA CARREÑO HIDALGO.
- Documentos de abogado.
- Material videográfico identificado como "domo-nvr-1-20230114152959-20230114170057-54072494-trim-vOghwbau_hnW0sYyR" (video que originalmente cuenta con una duración de 1 hora y 30 minutos, sin embargo, para efectos del proceso en ciernes, se recortó a una duración de 2 minutos, tiempo en que se muestra el hecho objeto de discusión).
- Material videográfico identificado como "VIDEO 1 Carrera 1 CAM. -2_NVR 3_20230114161700_20230114161858_783089" con 1 minuto con 58 segundos de duración.



- Material videográfico identificado como "VIDEO ICámarall_Ext. cra l market_MARKET BEL COLOMBINA 2_20230114161658_20230114161859_595419" con 2 minutos de duración.

(NOTA: El material videográfico denominado como "domo-nvr-1-20230114152959-20230114170057-54072494-trim-vOghwbau_hnWQsYyR", en razón de su peso (33.5 Mb), se aportará como vínculo para que pueda ser descargado, de otra manera, sería imposible cargarlo a través de archivo adjunto, a su vez, informo que los videos denominados como "VIDEO l Carrera l CAM. -2 NVR 3_20230114161700_20230114161858_783089" y "VIDEO ICámarall_Ext. cra l market_MARKET BEL COLOMBINA 2_20230114161658_20230114161859_595419" se aportarán en archivo ZIP).

TESTIMONIALES:

Con el propósito de probar un nexo causal frente al daño causado en los hechos, y que oriente con más claridad a su señoría a fin de tasar perjuicios sufridos por la parte demandante, solicito al operador judicial, decretar y practicar las siguientes pruebas testimoniales a las siguientes personas, de acuerdo con la ubicación que allí se señala:

1. Señor, **DANNY ALONSO GIRALDO RAMIREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.032.722 de Envigado Antioquia, quien se puede ubicar en el abonado telefónico 3194748278, correo electrónico siniestralgroup@outlook.com; este testigo, resulta pertinente, conducente y útil, pues dará a conocer a su señoría que participación tuvo en el informe pericial, que elementos utilizó, cuándo, dónde y cómo realizó dicho informe, dirá cual el grado de aceptación científica de los medios utilizados, explicará técnicamente cual fue la causa potencia o el factor contribuyente al hecho, y confirmará todo lo realizado por él, en su informe; dirá además si su informe tuvo lgun valor económico, de cuanto fue y quien sufragó esos gastos.
2. De la señora **HEYDI JULIETH MORAN GALINDO C.C.** 31.793.697 de Tuluá valle, de profesión Psicóloga, con TP. 230696, quien se puede ubicar en la calle 36 No. 23-54 de Tuluá Valle, abonado telefónico 312 726 6842, correo electrónico hmorangalin@gmail.com; este testigo, resulta pertinente, conducente y útil, pues dará a conocer a su señoría si conoce a las víctimas, porqué las conoce y si realizó en ellas valoraciones relacionadas en el campo de la psicología, dirá además a quienes valoró, en cuantas oportunidades, métodos utilizados, grado de aceptación de estos métodos en la comunidad científica, y cuáles fueron sus conclusiones.
3. De la señora **KELLY JOHANNA CARREÑO HIDALGO C.C.** 1.113.650.340 de Palmira valle, de profesión Psicóloga, con resolución de TP. 156389, del 15 de diciembre de 2015, expedida por el colegio colombiano de psicólogos. Puede ser ubicada en el abonado telefónico 300 718 5835, correo electrónico



jocahil991@gmail.com y a la dirección Carrera 33 # 39 - 40 de esta localidad, este testigo, resulta pertinente, conducente y útil, pues dará a conocer a su señoría si conoce a las víctimas, porqué las conoce y si realizó en ellas valoraciones relacionadas en el campo de la psicología, dirá además a

quienes valoró, en cuantas oportunidades, métodos utilizados, grado de aceptación de estos métodos en la comunidad científica, y cuáles fueron sus conclusiones.

4. Del señor EDGAR ANDRÉS MUÑOZ MONCAYO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 94.379.999, placa No. III, quien fue el guarda de tránsito que suscribió IPAT No. A0001525068, podrá ser ubicado en la Carrera 3 No. 56 - 90 Secretaría de movilidad de Cali Valle del Cauca, este testigo, resulta pertinente, conducente y útil, pues al ser quien construyó el Informe Policial de Accidente de Tránsito que hago mención en el segundo renglón, su testimonio, coadyuva a lo expuesto en el Informe Pericial y el testimonio que rendirá el perito GIRALDO RAMIREZ.
5. Del señor ASNORALDO CARDENAS ZABALA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 16.765.522, placa No. III, quien fue el guarda de tránsito que suscribió IPAT No. A0001525068, podrá ser ubicado en la Carrera 3 No. 56 - 90 Secretaría de movilidad de Cali Valle del Cauca, este testigo, resulta pertinente, conducente y útil, pues al ser quien construyó el Informe Policial de Accidente de Tránsito que hago mención en el segundo renglón, su testimonio, coadyuva a lo expuesto en el Informe Pericial y el testimonio que rendirá el perito GIRALDO RAMIREZ.

INTERROGATORIOS DE PARTE

Muy respetuosamente si el despacho lo considera, para que no sean re victimizadas, a las siguientes personas:

1. La señora **YENNY LORENA RESTREPO OSORIO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.792.896 de Tuluá Valle, madre biológica de la joven **VALERIA RESTREPO OSORIO** (q.e.p.d), actuando en nombre propio y de su menor hijo, **ANDRES FELIPE GARCES RESTREPO**, identificado con RC. NUIP No. 1117022904; podrá ser ubicada mediante el abonado telefónico No. 3138355524 y correo electrónico valerirestrepo0906@gmail.com.
2. La señora **MAIRA ALEJANDRA LOPEZ OSORIO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.258.096 de Tuluá Valle, en calidad de tía materna de la joven **VALERIA RESTREPO OSORIO**, actuando en nombre propio y de su menor hijo, **MATEO ALVAREZ LÓPEZ**, identificado con RC. NUIP No. 1117030723, indicativo serial No. 55661152; podrá ser ubicada mediante el abonado telefónico No. 3155905453 y correo electrónico alejandralopezosorio05@gmail.com.



3. La señora **CLAUDIA XIMENA PEÑUELA OSORIO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.242.225 de Tuluá Valle, actuando en nombre propio y de sus menores hijos, **JUAN DIEGO ELVIAR PEÑUELA**, identificado con RC. NUIP No. 1117022260, indicativo serial No. 42112510, y **JEAM PAUL ELVIAR PEÑUELA**, identificado con RC. NUIP No. 1117027993, indicativo serial No. 52808576; podrá ser ubicada mediante el abonado telefónico No. 3107419888 y correo electrónico valerirestrepo0906@gmail.com.

OFICIOSA:

1. Se solicite a la compañía **MAPFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A** NIT. 891700037-9, se sirva exhibir la póliza de seguros que por responsabilidad civil contractual y extracontractual No. 1507122011624, amparaba al automotor de placas **VCQ-926** al momento del siniestro y el contrato respectivo.
2. Ruego a su señoría que se solicite a la lista de auxiliares de la justicia, a fin de que se realice tasación de perjuicios del orden material y desde ya manifiesto que me acojo al resultado en carácter monetario de dicha tasación. (NOTA: Esta solicitud, se fundamenta en los artículos 151, 227 y 229 del CGP, toda vez que, esta va dirigida a que el despacho judicial decrete prueba pericial de oficio con la finalidad de que esta permita esclarecer los hechos objeto de controversia, es decir, que sea un auxiliar de la justicia, quien permita, a través de su idoneidad, tasar perjuicios de índole material, esto es, lucro cesante pasado, presente y futuro.)
3. Lo de las demás que considere su honorable señoría, decretar y practicar

ANEXOS

1. Los anunciados en el acápite de pruebas y demás contentivas en el libelo demandatorio principal.
2. Poder especial amplio y suficiente, con facultades para conciliar, firmar, solicitar, desistir, renunciar reasumir, postular sustituir, transar, disponer.
3. Y la solicitud de AMPARO DE POBREZA; toda vez que mis mandantes son personas de escasos recursos económicos que no tiene como prestar caución; lo poco que algunas devengan es para su mínimo vital y su familia.

JURAMENTO ESTIMATORIO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento, que los dineros a los cuales tienen derecho mis representados, en razón a los daños y perjuicios desde lo material y ocasionado con el accidente de tránsito a título de



indemnización, ascienden a **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE \$267'738.692=**, discriminados de la siguiente manera:

Daño emergente	\$ 4'000.000 =
Lucro cesante consolidado	\$ 26'867.472 =
Lucro cesante futuro	\$ 267'738.692 =

NOTIFICACIONES PERSONALES

DEMANDADOS:

- **GIT MASIVO S.A.**, identificada con el Nit No. 900099310 - 9 representada legalmente por **ENRIQUE WOLF MARULANDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.837.964 o quien haga sus veces, quien es la propietaria del rodante VCQ-926, que podrá ser notificado personalmente a los correos electrónicos gerencia@gitmasivo.com.
- **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, identificada con el Nit No. 891700037-9 representada legalmente por **ETHEL MARGARITA CUBIDES HURTADO** identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 o quien haga sus veces, quien era la aseguradora del rodante VCQ-926 para la fecha de los hechos, que podrá ser notificado personalmente al correo electrónico njudiciales@mapfre.com.co.

MANIFESTACIÓN: Manifiesto bajo la gravedad de juramento que estas direcciones de correo electrónica fueron obtenidas de certificados de cámara y comercio y representación legal de las entidades aquí demandadas.

DEMANDANTES:

1. La señora **YENNY LORENA RESTREPO OSORIO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.792.896 de Tuluá Valle, podrá ser ubicada mediante el abonado telefónico No. 3138355524 y correo electrónico valerirestrepo0906@gmail.com.

SANTA & ABOGADOS

ACCIDENTES DE TRANSITO



2. La señora **MAIRA ALEJANDRA LOPEZ OSORIO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.258.096 de Tuluá Valle, podrá ser ubicada mediante el abonado telefónico No. 3155905453 y correo electrónico alejandralopezosorio05@gmail.com.
3. La señora **CLAUDIA XIMENA PEÑUELA OSORIO**, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.116.242.225 de Tuluá Valle, podrá ser ubicada mediante el abonado telefónico No. 3107419888 y correo electrónico valerirestrepo0906@gmail.com.

Para efectos de notificación personal, pueden dirigirse a la calle 10 # 4-40 oficina 505 edificio bolsa de occidente de Cali, celular 3166050774 o al correo electrónico mario.santagomez@hotmail.com.

Sin otro particular,

MARIO ALBERTO SANTA GOMEZ

Abogado TP. 177520 Del CSJ